En el nombre de dios padre e fijo e spiritu santo que son tres personas e un dios uerdadero que biue e regna por siempre iamas. E dela bien auenturada uirgen gloriosa santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos. E a onrra e a seruiçio de todos los santos dela corte celestial. Por que todo omne que bien faze quiere que gelo lieuen adelante e que se non oluide ni se pierda que como quier que canse e mengue el curso dela uida deste mundo aquello es lo que finca en remembrança por el al mundo e este bien es guiador dela su alma ante dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus priuillegios por que los otros que regnassen despues dellos e touiessen el su lugar fuessen tenudos de guardar aquello e delo leuar adelante. confirmandolo por sus priuillegios. Por ende nos catando esto. queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los omnes que agora son e seran daqui adelante. Como nos Don **ALFONSO** por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe e sennor de Molina. En uno con la Reyna Donna **MARIA** mi muger e con nuestro fijo el Infante Don Pedro primero e heredero. Vimos una carta de Donna Maria Ferrandes de Valuerde abbadessa del monesterio de santa Maria la Real que es cerca de Vallid. Et de nos las otras duenas e freyras deste conuento deste dicho monesterio escripta en pergamino e signada de Po Sanchez escriuano publico por nos en Vallid e seellada con el seello dela dicha abbadessa de cera colgado. fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren Como nos Donna Maria Ferrandes de Valuerde por la gracia de dios abbadessa del monesterio de santa Maria la Real que es cerca de Vallid. Et nos Johana Perez dicha priora deste mismo monesterio. e Sancha Aluarez sopriora deste monesterio. e Urraca [illegible] sacristana deste dicho monesterio. e Menzia Alfon cantora deste monesterio sobredicho. e Aldonça [illegible] celleriza. e Mayor Garçia portera [illegible] deste monesterio. e nos las otras duenas e freyras del conuento deste dicho monesterio. nos todas las sobredichas estando ayuntadas en este nuestro monesterio sobredicho. segund que auemos de uso e de costumbre tannendo a campana a cabildo. Por que este nuestro monesterio e nos auemos una casa que es en termino de [illegible] que dizen a Meiorada con las casas e vinnas e heredamientos que la dicha casa e nos por ella auemos en [illegible] e con todos los otros heredamientos e montes e pastos segund que meior e mas cumplida mente se contien en la carta dela Reyna Donna Maria que dios perdone. en como lo dio a nos e al conuento deste dicho nuestro monesterio. e lo auia Aluar Sanchez fijo de Sancho Marquez de Ledesma en su uida de quien lo ouo la Reyna. Et nos auido por muchas uegadas entre nos fablado e tractado. Et fallandolo todas acordada mente por nuestro pro e que nos cumple de dar e fazer cambio destos bienes por otros bienes de que ayamos mayor renta. e nos mas podamos aprouechar. e por que la dicha casa de Meiorada e los otros bienes sobredichos son lexos deste monesterio. e los non podemos mandar [illegible] ni nos aprouechar dellos como a nos cumple. e auemos a fazer costa en enbiar ala [illegible] onde son. e cobrar la renta delos sobredichos bienes e [illegible] que por estas razones nos aprouecharemos menos por adelante dela dicha casa e heredades e bienes. e se podria perder e menoscabar por ello. e nos por estas razones sobredichas. e por nuestra pro e de nuestro monesterio e meioramiento delos nuestros bienes e del dicho nuestro monesterio. Otorgamos que fazemos cambio conuusco Ferrand Rodriguez camarero del Rey e camarero mayor del Infante don Pedro su fijo. dela dicha casa. con las casas de [illegible] e con las vinnas e heredades e pastos e montes e dehesas. e con todos los otros bienes e derechos. e todas las otras cosas que ala dicha casa pertenesçen e pertenesçer deuen segund que todo lo sobredicho meior e mas cumplida mente nos lo dio la Reyna Donna Maria la sobredicha. e lo ouo el dicho Aluar Sanchez en su uida. e con entradas e con salidas. e con todos sus derechos e pertenençias quantas a e auer deue bien e cumplida mente assi de fecho como de derecho de oy dia en que esta carta es fecha por siempre iamas. e con la renta dela dicha casa e heredamientos que a nos a e auie a dar deste anno en que estamos dela era desta carta. Et todo esto que dicho es. damos en cambio a uos Ferrand Rodriguez el sobredicho. por dos vinnas que uos auedes que son en termino de Vallid allen del Rio de Pisuerga. que es la una dellas en el pago que dizen de Lampana. de que son linderos desta dicha vinna de amas las partes los dos caminos que van de Vallid a [illegible]. e dela otra parte la vinna de Diego Perez fijo de Ruy Diaz. Et la otra vinna es en el pago que dizen de Cardosas. de que son linderos dela una parte la vinna de Po Sanchez [illegible] dela [illegible]. e dela otra parte vinna de Ferrand [illegible]. e dela otra parte vinna de Domingo Rodriguez el moço fijo de Domingo Rodriguez el Pedrueño. las quales dos vinnas con la renta dellas deste anno en que estamos dela era desta carta. e nos resçebimos en nos todos por cambio dela dicha casa de Meiorada con todas las sobredichas cosas que son dela dicha casa. Et desta ora en adelante. nos la abbadessa sobredicha e el dicho conuento nos partimos e nos quitamos. e nos desapoderamos. e nos desapropiamos dela dicha casa. e delas dichas sus casas e vinnas. e delos dichos heredamientos. e dela dicha renta de este anno. e de todas las otras cosas que son dela dicha casa de Meiorada e que son deste dicho cambio. e de todo quanto poder e derecho e sennorio e juro e possession en ello auemos e podemos auer. e lo partimos todo de nuestro poder. e apoderamos en ello a uos el dicho Ferrand Rodriguez. Et por esta carta uos damos luego la tenençia e el sennorio e la possession e la propiedat dello. e de todo e de cada uno dello bien e cumplida mente. assi como si nos mismas corporal mente uos metiessemos en ello. e en cada uno dello. por que uos o uuestro mandado. o quien uos quisieredes lo entredes e lo tomedes. assi la dicha casa como todo lo al que dicho es por uos. Et ponemos nos la abbadessa e conuento sobredicho conuusco el dicho Ferrand Rodriguez. e uos fazemos sanas la dicha casa de Meiorada e las otras sus casas e vinnas e rentas e todos los otros heredamientos sobredichos que son della. e que son deste cambio. e a quien uos quisieredes. e a uuestros herederos. desta hora en adelante por siempre iamas. de quien quier que uos lo demande o contralle o enbargue todo o parte dello a todo tiempo e por qual quier razon. Et para esto todo e cada una cosa dello assi cumplir e guardar. Obligamos a ello los bienes deste nuestro monesterio assi muebles como rayzes por do quier que los este nuestro monesterio aya. e sennalada mente queremos. e consentimos expressa mente que finquen obligadas a esto las dichas dos vinnas que uos nos diestes en cambio por ello como dicho es. Et por mayor firmedumbre pedimos por merçed a nuestro sennor el Rey. que de su actoridat e su consentimiento a este cambio sobredicho que lo aya por firme. e que uos mande ende dar su carta de confirmaçion qual uos ende menester cumpliere. Et yo el dicho Ferrand Rodriguez. Otorgo el sobredicho cambio como sobredicho es. e resçibo las dichas obligaçiones en la manera que dichas son. e do a uos las sobredichas abbadessa e monjas e freyras. dela dicha casa de Meiorada e delas otras casas. que son dela dicha casa. e las dichas vinnas e heredades desta misma casa. e dela dicha renta della deste dicho anno. e de todas las otras cosas que sobredichas son. por las dichas dos vinnas delos linderos sobredichos. las quales yo el dicho Ferrand Rodriguez do en cambio a uos la abbadessa e conuento sobredicho e con la dicha renta dellas deste dicho anno en que estamos. e dende adelante por siempre. Et desta hora en adelante me parto e me quito e me desapodero e me desapropio delas dichas dos vinnas e de todo quanto poder e sennorio e juro e possession e tenençia e propiedat en ellas he e podria auer e apodero en ellas al dicho monesterio e a uos la abbadessa e conuento sobredichos. e por esta carta uos do luego la tenençia e la possession e la propiedat dellas bien e cumplida mente. assi como si corporal mente uos pusiesse en ellas por que uos o a quien uos quisieredes e mandaredes las entredes e las tomedes por uuestras e del dicho monesterio desta ora en adelante. Et pongo conuusco la abbadessa sobredicha e las dichas monjas e freyras del dicho conuento e uos fago sanas para siempre iamas las dichas dos vinnas al monesterio sobredicho e a uos la dicha abbadessa. e al dicho conuento desta ora en adelante de quien quier que uos las demande o contralle o enbargue todo o parte dellas a todo tiempo e por qual quier razon. Et para esto cumplir obligo a todos mis bienes assi muebles como rayzes por do quier que los yo aya. Et nos la abbadessa e conuento sobredichas assi lo resçebimos como dicho es. Et por que esto sea firme e estable e non uenga en dubda nos la abbadessa sobredicha. e el dicho conuento. e yo el dicho Ferrand Rodriguez. mandamos de todo esto que dicho es fazer ende dos cartas en un tenor a Po Sanchez que esta present escriuano publico por el Rey en Vallid. por que nos la abbadessa e conuento tengamos la una. e yo Ferrand Rodriguez tengo la otra. en tal manera que qual quier dellas que paresçiere que uala en todo cumplida mente. como si amas a dos paresçiessen. e por mayor cumplimiento en la carta que uos Ferrand Rodriguez auedes a tener por uos. que nos la abbadessa e conuento gela seellamos con nuestro seello colgado. Et nos amas las partes Rogamos alos testimonios que aqui son escriptos que las firmen. desto son testigos que estauan presentes. Pero Alfon clerigo del Rey e su notario delas cartas en latin. e Diego Perez dela camara e escriuano del Rey. e Ruy Perez de Villanueua de Sant Mames [illegible] del Rey. e Johan Nicolas [illegible]. e Po Ferrandes [illegible] dela Reyna amos uezinos de Vallid. Esto fue fecho e otorgado enel monesterio sobredicho. viernes seys dias de Octubre era de mill e trezientos e setenta e tres annos. Yo Po Sanchez el dicho escriuano fiz desto dos cartas en un tenor por mandado delas dichas partes. por que fuy a ello present con los dichos testimonios. e es esta la una dellas por Ferrand Rodriguez el sobredicho. e fiz en esta carta mio signo en testimonio. Et agora Ferrand Rodriguez el nuestro camarero e camarero mayor del Infante don Pedro mio fijo. pidionos merçed que touiessemos por bien del confirmar esta carta e de gela mandar guardar e de gela tornar en nuestro priuillegio rodado. Por quanto nos fiziemos ordenamiento que non passasse Regalengo a abadengo ni abadengo a Regalengo. Et nos el sobredicho Rey Don **ALFONSO** por le fazer bien e merçed e por muchos seruiçios e buenos que nos fizo e nos faze de cada dia. Et otrossi por que la dicha abbadessa e duenas e freyras del conuento del dicho monesterio nos dixieron que non podia auer las dichas heredades que an [illegible] la carta se contiene ni se podia aprouechar dellos tan como a ellas cumplia. Queremos mas su pro e del monesterio esto que el dicho Ferrand Rodriguez les dio en cambio por ello. Pidieron nos merçed que diessemos nuestra actoridat e nuestro consentimiento a este cambio que en la dicha carta se contiene e le diessemos ende nuestra confirmaçion. Et nos touiemos lo por bien e confirmamos gela. Et mandamos que uala e sea guardada al dicho Ferrand Rodriguez e a sus herederos en todo bien e cumplida mente segund que en ella dize. Et defendemos firme mente que ningunos ni ninguno non sean osados de yr ni de passar contra este nuestro priuillegio para lo quebrantar ni menguar en ninguna cosa dello que se en el contiene. Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen aurian nuestra yra e pecharnos yan en pena diez mill mrs dela moneda nueua. e al dicho Ferrand Rodriguez e a sus herederos o a quien su boz touiesse todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiessen doblados. Et sobresto mandamos a todos los conçejos alcalldes jurados juezes justiçias merinos alguaziles. maestres delas ordenes. priores. comendadores e sub comendadores e alcaydes delos castiellos e a todos los otros aportellados delas villas e delos lugares de nuestros Regnos que este nuestro priuillegio vieren o el traslado del signado de escriuano publico sacado con actoridat de juez o de alcallde. que guarden e amparen con todas estas cosas que en este priuillegio se contiene al dicho Ferrant Rodriguez e a sus herederos e que non consientan a ningunos ni a ninguno que passen contra ello ni contra parte dello para lo quebrantar ni menguar en ninguna cosa. Et si algunos o alguno le passaren contra ello o contra parte dello como dicho es. mandamos a qual quier alcallde o juez a quien fuere mostrado o querellado que los prenden a cada uno por la pena que en este priuillegio se contiene. e la guarden para fazer della lo que nos mandaremos e la nuestra merçed fuere. Et que fagan emendar al dicho Ferrand Rodriguez e a sus herederos o a quien su boz touiere todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiere doblados. Et si lo assi fazer e cumplir non quisieren. mandamos al dicho Ferrand Rodriguez e a sus herederos o a quien su boz touiere que los emplaze que paresçan ante nos personal mente do quier que nos seamos del dia que los emplazare a quinze dias a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. Et non fagan ende al so la dicha pena. Et por que esto sea firme e estable para siempre iamas. Mandamos le ende dar este nuestro priuillegio Rodado e seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el priuillegio en Vallid [illegible] dias de Octubre en era de mill e trezientos e setenta e tres annos. Et nos el sobredicho Rey Don **ALFONSO** Regnante en uno con la Reyna Donna **MARIA** mi muger e con nuestro fijo el Infante don Pedro primero e heredero. en Castiella. en Toledo. en Leon. en Gallizia. en Seuilla. en Cordoua. en Murçia. en Jahen. en Baeça. en Badalloz. e en el Algarbe. e en Molina. Otorgamos este priuillegio e confirmamos lo.

Don Johan fijo del Infante don Manuel adelantado mayor por el Rey en la frontera e en el Regno de Murçia — conf.

Don Pedro fijo del Rey e sennor de Aguilar e chanceller mayor de Castiella — conf.
Don Sancho fijo del Rey e sennor de Ledesma — conf.
Don Henrrique fijo del Rey e sennor de [illegible] — conf.
Don Fradrique fijo del Rey e sennor de Haro — conf.
Don Ferrando fijo del Rey — conf.
Don Ximeno arçobispo de Toledo e primado delas Espannas — conf.
Don Johan arçobispo de Santiago e capellan mayor del Rey e chanceller e notario mayor del Regno de Leon — conf.
Don Johan arçobispo de Seuilla — conf.

Don Garçia obispo de Burgos — conf.
Don Johan obispo de Palençia e chanceller mayor del Infante don Pedro — conf.
Don Johan obispo de Calahorra — conf.
Don Bernabe obispo de Osma — conf.
Don Fray Alfon obispo de Siguença — conf.
Don Pedro obispo de Segouia — conf.
Don Sancho obispo de Auila — conf.
Don Odo obispo de Cuenca — conf.
Don Pedro obispo de Cartagena — conf.
Don Guterre obispo de Cordoua — conf.
Don Bernal obispo de Plazençia — conf.
Don Johan obispo de Jahen — conf.
Don Bartholome obispo de Cadiz — conf.
Don Johan Nunnez maestre dela orden dela caualleria de Calatraua — conf.
Don Fray Alfon Ortiz [illegible] prior delas cosas que ha la orden del Hospital de Sant Johan en Castiella e en Leon — conf.

Don Johan Nunnez de Lara — conf.
Don Alfonso fijo del Rey de Castiella vasallo del Rey — conf.
Don Ferrando fijo de don Diego — conf.
Don Diego Lopez su fijo — conf.
Don Aluar Diaz de Haro — conf.
Don Alfon Tellez de Haro — conf.
Don Guterre [illegible] vasallo del Rey — conf.
Don Lop de Mendoça — conf.
Don Beltran Yuannes de Gueuara — conf.
Don Johan Alfon de Guzman — conf.
Don Ruy Gonçalez Mançanedo — conf.
Don Lope Ruyz de Baeça — conf.
Don Johan Garçia Manrrique — conf.
Don Garçi Ferrandes Manrrique — conf.
Don Gonçalo Ruyz Giron — conf.
Don Nunno Nunnez de Aza — conf.
Don Johan Rodriguez de Cisneros — conf.

Don Johan obispo de Leon — conf.
Don Johan obispo de Ouiedo — conf.
Don Pedro obispo de Astorga — conf.
Don Lorenço obispo de Salamanca — conf.
Don Rodrigo obispo de Çamora — conf.
Don Johan obispo de Çibdat — conf.
Don Johan obispo de Coria — conf.
Don Ferrando obispo de Badaioz — conf.
Don Gonçalo obispo de Orens — conf.
Don Aluaro obispo de Mendonedo — conf.
Don Rodrigo obispo de Tuy — conf.
Don Johan obispo de Lugo — conf.
Don Vasco Rodriguez maestre dela orden dela caualleria de Santiago e amo e mayordomo mayor del Infante don Pedro — conf.

Don Pero Ferrandes de Castro pertiguero mayor de tierra de Santiago e mayordomo mayor del Rey — conf.
Don Johan Alfon de Alburquerque — conf.
Don Ruy Perez Ponçe — conf.
Don Pero Ponçe — conf.
Don Lop Diaz de Çifuentes — conf.
Don Rodrigo Perez de Villalobos — conf.
Don Ferrand Rodriguez de Villalobos — conf.
Don Pero Nunnez de Guzman — conf.

Garçi [illegible] merino mayor de Castiella — conf.
[illegible] Lopez de [illegible] merino mayor en tierra de Leon e de Asturias — conf.

Garçi Lasso dela Vega justiçia mayor de casa del Rey — conf.
Alfon Jufre de Tenorio almirante mayor dela mar e guarda mayor del Rey — conf.
Ferrant Sanchez de Vallid. notario mayor de Castiella — conf.

Yo [illegible] lo fiz escriuir por mandado del Rey en [illegible]
[illegible] el [illegible] Rey Don Alfonso Regno [illegible]

Johan de [illegible]

11